

Interrupción abusiva del plazo de prescripción de las acciones

por Javier López y García de la Serrana
Director

El tema de la prescripción de las acciones es un asunto que preocupa a diario a todos los que nos dedicamos a la abogacía y sobre el que casi nunca tenemos una certeza absoluta, pues existen distintas interpretaciones sobre todos y cada uno de los elementos que configuran esta institución y ello provoca que nunca tengamos una interpretación uniforme acerca de esta figura. Así, por ejemplo, surgen dudas sobre el momento inicial del cómputo del plazo de prescripción de la acción, sobre los efectos que tiene la interrupción de la prescripción en las responsabilidades solidarias o sobre cómo debe interrumpirse el plazo de prescripción para que la acción permanezca vigente. Y por si esto fuera poco, se añade la complicación de que también atendiendo a la naturaleza del daño a reclamar, en cada caso existen peculiaridades en torno a la determinación de la prescripción de las acciones que van a ser ejercitadas, existiendo en algunos supuestos normativas específicas que nos apartan del criterio general para introducir nuevos plazos o criterios interpretativos, pensemos por ejem-

plo en las normas contenidas a estos efectos por la Ley de Ordenación de la Edificación o en la Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios.

Pero detengámonos en la herramienta que de forma más común es utilizada para intentar prolongar en todos los casos el plazo para el ejercicio de la acción, me refiero a la interrupción de la prescripción. En este sentido deberemos citar y recordar en primer lugar cuáles son los supuestos concretos en los que nuestras normas reconocen eficacia a la interrupción de la prescripción, pues no siempre se considera correcta cualquier actuación que pudiéramos considerar idónea para este fin. Atendamos por tanto a lo dispuesto en el art. 1973 del Código Civil, en el que se dispone que el plazo legalmente establecido para el correcto ejercicio de las acciones únicamente se suspende en estos tres casos:

- > Cuando se ejercitan las acciones ante los Tribunales.
- > Cuando enviamos una reclamación extrajudicial a nombre del acreedor y frente al deudor.
- > Cuando se produce cualquier acto de reconocimiento de la deuda por parte del deudor.

Vemos así que se deja fuera del precepto a los posibles efectos del desistimiento unilateral del actor, el cual sí que ha abordado nuestro Tribunal Supremo, pero en el que no nos detendremos en esta ocasión por no ser objeto de esta editorial.

Atendamos ahora a la aportación que ha hecho nuestra Jurisprudencia en esta materia, para comprobar cómo la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en sentencias como la de 13 de octubre de 1994, 12 de noviembre de 2007 o 30 de julio de 2008, ha marcado cuáles son los presupuestos necesarios para que pueda considerarse que la interrupción de la prescripción ha sido correcta y por tanto ha desplegado los efectos derivados de la misma. Estos presupuestos son los siguientes:

- Que la voluntad se exteriorice a través de un medio hábil y de forma adecuada. Por tanto no todo medio que podamos utilizar va a considerarse válido. A estos efectos la Jurisprudencia ha ido evolucionando a la par que lo ha hecho nuestra sociedad y los medios de comunicación, incorporando instrumentos como los correos electrónicos como medio eficaz para realizar este tipo de reclamaciones.
- Que en el acto de exteriorización se identifique claramente el derecho que se pretende conservar y la persona frente a la que se pretende hacerlo valer. Este es otro aspecto en el que cabe la pena detener nuestra atención, por cuando también son numerosos los supuestos donde la interrupción de la prescripción pierde su eficacia al no haberse dirigido frente a la persona o entidad adecuada. Surge aquí un problema de legitimación pasiva y con ello la ineficacia de la interrupción de la prescripción realizada. En este sentido nuestra Jurisprudencia ha sido insistente en sus pronunciamientos con el objeto de interpretar este requisito, habiéndose pronunciado de forma reiterada, en especial, en un supuesto tan reincidente en nuestra práctica como es el de la responsabilidad solidaria y ello al objeto de aclarar qué efectos tiene la paralización de la prescripción cuándo esta se ha dirigido sólo frente a uno de los posibles responsables solidarios.
- Que dicha voluntad conservativa del concreto derecho llegue a conocimiento del deudor, ya que es doctrina reiterada que la eficacia del acto interruptivo exige no sólo la actuación del acreedor, sino que llegue a conocimiento del deudor su realización. Es este últi-

mo requisito el que quizás presente más problemática en la práctica, pues son muchas las ocasiones en las que existen dificultades para poder localizar al deudor o para lograr que una vez localizado éste recepcione la reclamación que le ha sido enviada. Por este motivo, este requisito viene siendo matizado por nuestra Jurisprudencia en algunos supuestos donde se evidencia un ánimo dilatorio por parte del deudor, que evita recibir la citada reclamación de forma voluntaria, motivo por el que los juzgados y tribunales intentan impedir que la eficacia de la acción ejercitada y por tanto la tramitación del procedimiento quede a disposición del deudor.

Llegados a este punto, resulta claro por tanto que la interrupción del plazo de prescripción de las acciones judiciales está a disposición de la parte, pudiendo hacer uso del mismo en aquellos supuestos en los que por diferentes motivos



no esté en disposición de poder ejercitar correctamente su acción, pudiendo entonces utilizar alguno de los medios admitidos por nuestra doctrina y jurisprudencia para poder ampliar el plazo legalmente previsto para el ejercicio de la misma. Y es aquí donde debemos pararnos para analizar, qué es lo que ocurre cuando la interrupción de la prescripción se utiliza por la parte interesada de manera reiterada y continuada en el tiempo, de forma injustificada y dilatando de forma voluntaria e intencionada el momento del ejercicio de la acción. Es una práctica más habitual de lo que nos pueda parecer y son pocas las veces en que se cuestiona su eficacia o se discute las consecuencias de la misma. Pues bien, podemos encontrarnos ante lo que nuestro Código Civil califica como abuso de derecho, así si atendemos al contenido específico del artículo 7.2 del precitado texto legal vemos que el mismo establece lo siguiente: *“La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mis-*

mo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”.

Son muchos y diferenciados los supuestos presentes en la práctica donde puede apreciarse un abuso del derecho, así por ejemplo la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 28 de abril de 1994 consideraba abuso de derecho el caso en el que el demandado alegó la excepción de incompetencia para hacer dejación de su propio fuero domiciliar sin alegar ni acreditar en qué le perjudicaba la elección por el demandante de ese fuero; o la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 10 de junio 2019, en la que se resolvía sobre la demanda promovida por la titular registral para pretender impedir que la vivienda objeto de autos persistiera en su natural destino de servir de morada familiar a la demandada y a sus hijos; también la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 24 de mayo de 2009 consideró abuso de derecho la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por el demandado por cuanto en procesos anteriores relacionados con el mismo asunto sólo había discutido la condición de propietaria de la actora pero no su condición de arrendadora, indicando que *“el planteamiento de la excepción en los términos expuestos, implica un abuso de derecho por cuanto el demandado viene obligado a concentrar en su contestación a la demanda el empleo de todas las excepciones que entienda oponibles”*

Pero centrándonos ahora en la figura que nos ocupa, la interrupción de la prescripción, partamos de una de las preguntas a las que el profesor **Carrasco Perera** da respuesta en su manual Tratado del abuso del derecho y fraude de ley¹, preguntándose *“¿por qué es correcto que el titular de un derecho o expectativa especule con ella hasta el límite de su optimización egoísta?”*

Pues bien, nuestro Tribunal Supremo, en sus sentencias de 4 de julio de 1997 y 6 de junio de 1992, considera que infringe el derecho a la buena fe el que ejercita su derecho tan tardíamente que la otra parte pudo efectivamente pensar que no iba a usarlo, se trata por tanto de un retraso desleal, que vulnera las normas éticas que

¹ CARRASCO PERERA, A. Tratado del abuso del derecho y fraude de ley. Civitas 2016.



deben informar el ejercicio del derecho, las que lejos de carecer de trascendencia determinan que el ejercicio del derecho se convierta en inadmisibile, con la consiguiente posibilidad de impugnar el mismo por antijurídico.

En este sentido lo que se sanciona en el abuso del derecho es el hecho de sobrepasar unos límites de orden moral, teleológico y social que pesan sobre el ejercicio de los derechos y como institución de equidad. Así, para que pueda ser estimada, se exige que se trate de una actuación aparentemente correcta que, no obstante, representa en realidad una extralimitación a la que la ley no va a conceder protección alguna, sino todo lo contrario, por cuanto va a generar efectos negativos para su autor, generalmente la obligación de indemnización de daños y perjuicios, todo ello por cuanto se va a considerar que hay una ausencia de finalidad seria y legítima y con ello un exceso en el ejercicio del derecho. Así lo recogen, entre otras, las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2018 o la de 3 de abril de 2014.

Pero hay un aspecto a destacar en esta figura, que es precisamente el que quiere sancionarse cuando la interrupción de la prescripción se considera realizada en abuso de derecho y es la protección de la parte que, en atención al transcurso del tiempo, confiaba razonablemente que la acción en su contra no iba a ser ya ejercitada. En palabras del Tribunal Supremo -sentencia de la Sala Primera de 22 de Octubre de 2002-, se indica que *“la doctrina de esta Sala viene considerando contrario a la buena fe, un ejercicio de derecho tan tardío que la otra parte tenía razones para pensar que no iba a actuarlo”*.

En el mismo sentido lo aclara también la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2011, la cual sanciona la actitud pasiva del actor que durante un considerable lapso de tiempo no emprendió ningún tipo de actuación encaminada a ver satisfechas sus pretensiones y que tras el transcurso del tiempo intenta paralizar la prescripción de su acción; en este caso la Sala establece que *“un derecho subjetivo o una pretensión no puede ejercitarse cuando el titular no se ha preocupado durante mucho tiempo de hacerlos valer y ha dado lugar, con su actitud omisiva, a que el adversario de la pretensión pueda esperar objetivamente que ya no se ejercita el derecho”*.

Veamos ahora cuales son los presupuestos necesarios para que resulte aplicable la doctrina jurisprudencial del retraso desleal hasta aquí ex-

puesta, según sentencias del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2017, 13 de septiembre de 2016 o 15 de junio de 2012: *“... en el plano funcional, su aplicación debe operar necesariamente antes del término del plazo prescriptivo de la acción de que se trate. En el plano de su fundamentación, su aplicación requiere, aparte de una consustancial omisión del ejercicio del derecho y de una inactividad o transcurso dilatado de un periodo de tiempo, de una objetiva deslealtad respecto de la confianza suscitada en el deudor de la no reclamación del derecho de crédito. Confianza o apariencia de derecho que debe surgir, también necesariamente, de actos propios del acreedor (SSTS 300/2012, de 15 de junio y 530/2016, de 13 septiembre)”*

De lo anterior, podemos extraer en conclusión que los anunciados requisitos para poder hablar de la existencia de un retraso desleal en el ejercicio de la acción son los siguientes:



- 1.- El transcurso de un periodo de tiempo considerable sin ejercitar el derecho, aunque finalmente se ejercite dentro de plazo prescriptivo o de caducidad de la acción.
- 2.- La omisión del ejercicio.
- 3.- La creación de una confianza legítima en la otra parte en la que se ejercita la acción en que no se va a ejercitar la reclamación.
- 4.- La conducta del titular del derecho/acreedor que puede ser calificada como permisiva de la actuación de la otra parte, deudor, o que suponga una clara e inequívoca renuncia de su derecho.

Por tanto, debemos tener presente que no siempre va a tener validez la práctica habitual de enviar consecutivas reclamaciones previas frente al deudor, dilatando en exceso el ejercicio

de la acción judicial, pues vemos cómo puede considerarse que tal actuación supone un abuso de derecho que perjudica el principio de seguridad de la otra parte y que incluso podría enfrentarse a la teoría de los actos propios, pues tras mantener una actuación pasiva se ha creado en el contrario la creencia razonable de que se había renunciado a ejercitar aquel derecho. Comprobamos así como la consecuencia final tras la aplicación de esta doctrina llevaría a la pérdida de la acción.

Es cierto que, no obstante, en la práctica habitual se invoca con poca frecuencia la aplicación de esta doctrina, pues por todos es sabido que el instituto de la prescripción debe ser aplicado con criterios restrictivos y siempre en favor del principio de conservación de la acción, cite-mos por ejemplo la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de enero de 2002, donde se resolvía sobre la reclamación de cuo-



tas colegiales que ejercía un Colegio Profesional y donde se establecía que *“En cualquier caso la teoría del abuso del derecho es un remedio extraordinario, al que sólo puede acudir en casos patentes y manifiestos (como exige el artículo 7 del CC)”* o la reciente **sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2024**, donde la Sala Primera resuelve considerando que no existió abuso de derecho en las reclamaciones dirigidas con el ánimo de interrumpir la prescripción, en un supuesto donde Renfe ejerció su acción nueve años después de la resolución del expediente administrativo de determinación de responsabilidad, manteniendo la vigencia de la acción durante ese tiempo mediante el envío de burofax, considerando la sentencia que no existe abuso de derecho porque dichos burofax demuestran la voluntad de Renfe de mantener viva su acción y que en todo caso *“la causa última del retraso en la formulación de la reclamación judicial que da lugar a este pronunciamiento sería precisamente la reiterada desatención por parte de los responsables civiles de las múltiples reclamaciones que les dirigió la perjudicada.”*

No obstante este pronunciamiento, a mi parecer, parece discordante con la línea segui-

da en los anteriores pronunciamientos de la sala en los supuestos en los que sí ha considerado la existencia de uso fraudulento del derecho, pues ampararse en que el deudor no había dado respuesta a las reclamaciones previas, no supone en principio fundamento para justificar que estas se reiteraran durante nueve años antes de poner finalmente la demanda, si es que realmente la perjudicaba estaba en condiciones de poder ejercitar su acción desde mucho antes; más bien parece que nuevamente quiere acogerse una interpretación extensiva ante el instituto de la prescripción, favoreciendo de este modo la vigencia de la acción.

A pesar de todo lo anterior, conviene tener presente esta doctrina, su plena vigencia y su posible aplicación, pues es cierto que, de concurrir los requisitos antes expuestos, el peligro que entraña su puesta en funcionamiento hace que nos planteemos las posibles consecuencias de una dilatación excesiva y no justificada en la interposición de nuestras demandas.

Enero 2024

